

I. La inmutabilidad del Derecho natural

EL PENSAMIENTO HERMENÉUTICO ha abierto nuevas puertas a la ética, las cuales han tenido que contrastarse con otras corrientes y teorías morales. En el ámbito jurídico esta dificultad ha supuesto un repensamiento actualizado de la doctrina del Derecho natural, si bien ahora, con el ímpetu hermenéutico, el mismo no guarda tapujos a la hora de predicarse como variable, mutable, sujeto al condicionamiento esencial de la historicidad. Esta perspectiva no es consecuente con la doctrina clásica ni moderna del Derecho natural, la cual se plantea como una metafísica invariable, apodíctica, inmutable.

Pero esta inmutabilidad del Derecho natural originó para sus mismos seguidores dificultades, variantes, y también contradicciones, pues el contraste no sólo con la Historia, sino con la realidad fáctico-social causa perplejidad. El mismo Santo Tomás, no fue drástico a la hora de contemplar cierta variación del Derecho natural, aunque ocasional, cuando el mismo "descendía" a los casos prácticos. La Hermenéutica dada la relevancia creadora de la interpretación del sujeto no puede proponer contenidos que trasciendan al propio sujeto, pero eso no es obstáculo para que la misma se abra a la estimación del otro en la facticidad, de modo que la equidad judicial también tiene que ser revisada e impulsada. Por ello, con la guerra al formalismo, puede parecer, *prima facie*, comprensible un acuerdo entre la Hermenéutica y el Derecho natural, si bien el mismo impone la mutabilidad en los contenidos del Derecho natural. Y esta posibilidad se desprende también precisamente por la fuerza real o social de la ética del planteamiento de un Derecho natural de contenido variable pero en cuanto formal (Stammler).

Así resulta preciso revisar la sustancialidad de la inmutabilidad del Derecho natural, pues la facilidad para admitir cambios en los contenidos nos transporta a un nuevo escenario que entiendo que ya no es iusnaturalista sino más hermenéutico. La postura más nítida y sin fisuras sobre el carácter absolutamente inmutable del Derecho natural, hasta para el propio juicio y voluntad divina, la encontramos en el granadino Francisco Suárez, el cual, una vez más sutilmente, trata de corregir al propio Santo Tomás cuando sostiene que todos los contenidos del Derecho natural son inmutables y no dispensables por autoridad alguna. Esto también se apoyó en el refuerzo que encontró el concepto y su alcance de la naturaleza humana, en cuanto racional.

Las situaciones de la naturaleza humana no pueden sugerir cambios en el Derecho natural, los cuales tampoco pueden tener repercusión en sus conclusiones, frente a lo que deslizó Santo Tomás. Los preceptos de la ley natural son siempre los mismos en cualquier estado porque las acciones malas e injustas son *en sí* de modo intrínseco, indudablemente, por lo que la ley natural tampoco cambia en los casos particulares. No se trata, claramente, de un problema de interpretación, sino de saber encontrar la razón en las acciones convivenciales, antes que en las normas positivas. La ley natural es también infalible, pero insisto con Francisco Suárez, no sólo en general sino también en los casos particulares pues queda ínsita en cualquier naturaleza racional. La imposibilidad del cambio o el fallo no sólo lo es en el todo, sino también en la parte. De la naturaleza racional intrínsecamente fluye el mismo Derecho natural como propiedad de la misma¹. Que el Derecho natural presentara fisuras en sus contenidos supondría la caída del hombre.

Esa temporalidad tan determinante para la decisión del sentido hermenéutico queda desplazada en el iusnaturalismo, pues en el mismo se concede la ley indefinidamente, sin límite temporal, de modo que el tiempo y su lectura en lo humano no puede ofrecer alteraciones. Permaneciendo el objeto y sujeto de la ley, ésta no cesa. Suárez hace hincapié, frente a las dudas que suscitó el tomismo, en que los principios y también las conclusiones del Derecho natural son una verdad perpetua, y esta verdad de los principios no puede subsistir sin la verdad de las conclusiones. De modo pues que la determinación del Derecho natural condiciona a los propios preceptos supremos como verdad irrefutable².

Así las cosas, los supuestos cambios de la ley natural son una apariencia. Hay que descubrir y comprender que la obligación de la ley natural se mantiene incólume, porque lo que ha cambiado es la materia que supuestamente regulaba, y la nueva materia ya no se ve regida por la ley natural sino por otro precepto jurídico. La clave está pues en la consideración como metafísica de la materia. Lo que cambia es la materia y con la materia la ordenación de la ley a la que se somete. El intérprete no tiene que escuchar ningún sentido, sino descubrir racionalmente la materia. Esta era la confusión a la que podía conducir la filosofía aristotélico-tomista, el hablar impropriamente de cambios en algunos preceptos de la ley natural, lo cual también suponía un fallo inconcebible en el Derecho natural; se trata incluso de una reinterpretación nominal, pero de gran calado, pues el Derecho natural es infalible y totalmente inmutable. La mutabilidad de la materia es una realidad con graves

¹ Cf. Suárez, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p. 135, p. 150.

² Así Suárez va corrigiendo a Aristóteles que reconoce que acogía en algunas ocasiones la mudanza de lo justo por naturaleza, y a Santo Tomás para quien las conclusiones, aunque ordinariamente no cambian, sí lo hacen en algunos casos determinados (cf. *ibidem*, pp. 150-151).